

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Nazario Cárdenas Escolástico.

Abogados: Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Cárdenas Escolástico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2605418-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 78, sector La Enea, municipio Las Guáranas, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación de Nazario Cárdenas Escolástico, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1611/2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 6 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letras b y c de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte emitió la sentencia núm. 136-031-2018-SEN-00003, en fecha 17 del mes de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable a Nazario Cárdenas Escolástico (a) Norki de León, de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano los cuales tipifican la violación sexual y abuso sexual y psicológico, 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor M.F.M.S., representada por su madre Carmen María Santos Betances, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena a Nazario Cárdenas Escolástico (a) Norki de León, a cumplir cinco (05) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho y al pago de una multa por el monto de cien mil pesos en efectivos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Nazario Cárdenas Escolástico, al pago de las costas penales del proceso, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal Dominicano, con distracción en provecho del Estado Dominicano; CUARTO: Rechaza la constitución en actor civil por haber manifestado la parte querellante no tener interés en dicha calidad; QUINTO: Exime a Nazario Cárdenas Escolástico, al pago de las costas civiles del proceso, por no haberlas solicitado el abogado constituido; SEXTO: En cuanto a las medidas de coerción que pesa sobre el imputado Nazario Cárdenas Escolástico (a) Norki de León, mantiene la continuación de las mismas, consistente la primera el cuidado y vigilancia y la segunda la visita periódica los días 30 de cada mes por ante la Fiscalía de Duarte, por no haber variado los motivos que la impusieron, mediante la resolución núm. 1137-2016- SRES-00279, de fecha 30/11/2017, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción; SÉPTIMO: Advierte a las partes, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal” (sic);*

- b) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció la sentencia núm. 125-2018-SEN-00129, objeto del recurso de casación, el 9 del mes de agosto del año 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

*“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), incoado por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, quienes actúan a favor del imputado Nazario Cárdenas Escolástico, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SEN00003, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena el ordinal segundo de la sentencia recurrida y al declarar culpable al imputado Nazario Cárdenas Escolástico de haber violado sexualmente a la adolescente M. F. M. S., acción típica prevista y sancionada en los textos penales 330 y 331 del código penal condena al imputado a cumplir una pena de cuatro (4) años de reclusión bajo la modalidad siguiente: tres (3) años en prisión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís y un (1) año de manera suspensiva; TERCERO: Manda que la secretaria del tribunal entregue copia íntegra a las partes interesadas, advirtiéndoles a estas que si se encontrare inconformes que tiene un plazo de veinte días hábiles (20) para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15” (sic);*

Considerando, que el recurrente Nazario Cárdenas Escolástico propone como medios de casación, los siguientes:

*“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y errónea valoración de la prueba. Artículo 172 del Código Procesal Penal. Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“En cuanto al Primer Motivo. Con respecto al primer motivo que le invocamos a la Corte de Apelación, esta inicia al responderlo en el considerando 6 de la página 9 y se limita a establecer que con respecto a la objeción que le hace el recurrente al anticipo de pruebas con relación a que no se lo notificaron al imputado ni a sus abogados, para que estos le realizaran a la menor las preguntas que entendieran que se le debería hacer a la víctima, de conformidad con la resolución núm. 3687-2007, y de manera caprichosa y arbitraria, estiman los jueces de la Corte que la Ley 136-03 en su artículo 282 dispone que las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar exclusivamente en los tribunales de N.N.A., estableciendo que el reglamento lo que hace es reglar una forma de producir un interrogatorio y no es violatorio al derecho de defensa del imputado que este formule o no la pregunta que crea necesaria. Resulta manifiestamente infundada esta motivación de la Corte de apelación pues el fundamento para rechazar nuestro primer motivo invocado, es que no es violatorio al derecho de defensa del imputado el hecho de que a este ni a sus abogados le sean notificadas la preguntas a realizar a la menor, de conformidad a la resolución núm. 3687-2007, como que si lo establecido en esa norma sea una regla para aplicarse cuando se considere oportuno o por aplicación de un capricho que nazca de los jueces de Corte, al contrario los juzgadores deben de velar por la garantía constitucionales del imputado y que los derechos de este no sean rotundamente violado y esto le decimos a este alto tribunal que el derecho otorgado por la resolución no. 3687-2007, al imputado para realizar las preguntas a la víctima le fue cohibido por un capricho más de la Corte, quedando el mismo en un claro y certero estado de indefensión. En la página 7 de la sentencia de Primer Grado, el primer documento a valorar es una fotocopia del certificado de declaración de nacimiento y es bien sabido que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado lo del criterio de que si la fotocopias no son medio probatorios en ningún proceso judicial. En la página 8 valora el tribunal un anticipo de prueba de fecha 3 de enero del año 2017 mediante el cual no se hace constar que las preguntas a formularles a la menor de edad le fueran notificadas al imputado y a sus abogados para que estos se refieran a las mismas y aportaran las preguntas que entendieran de lugar, violando así el derecho de defensa y el principio de contradictoriedad como lo establece la resolución no. 3687-2007 en su artículo 3: . Constituyendo este medio de prueba la piedra angular para justificar la condena del imputado por lo que al tribunal valorar una prueba ilegal y esta ser la única para justificar la condena, la corte esta en condición por este solo motivo de anular la sentencia y por decisión propia dictar sentencia absolutoria. En cuanto al segundo motivo. Con respeto al Segundo motivo que le invocamos a la Corte de Apelación, esta lo responde de manera genérica en el considerando 7 de la pagina 10, estableciendo que dicho medio le ocupa la atención de la corte por las contradicciones que violan el procedimiento dándole la razón de manera parcial al recurrente y estableciendo que en cuanto a la sanción impuesta al imputado por el hecho punible cometido observan los jueces de la corte que suscriben el presente proceso que existe una insuficiencia de motivación respecto de este elemento a pesar de que la responsabilidad del imputado fue determinada y le reduce la pena impuesta al imputado por la jurisdicción de la primera instancia, acogiendo el recurso parcialmente. Resulta contradictorio que en la sentencia de Primer Grado a partir del considerando 6 de la pagina 12 al tribunal realizar la valoración conjunta de la pruebas aportadas establece primero que la víctima en sus declaraciones identifica plenamente al justiciable Nazario Cárdenas Escolástico, como una de la persona que la violó sexualmente sin embargo en la entrevista de la menor lo identificaba por un apodo denominada Norki y nunca se practicó lo que fue una rueda de detenidos para reconocer e individualizar de manera precisa al imputado, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 CPP lo que resulta contradictorio con lo que dice el tribunal que la victima lo identifico plenamente. En ese mismo considerando 6to en su parte in fine el tribunal admite que la menor estaba un poco tomada de bebida y accedió a tener relaciones con el señor Nazario, lo que resulta contradictorio con la parte final del considerando 8 que afirma que el imputado cometió en hecho a la fuerza. Una tercera contradicción se puede evidenciar en el considerando 9 que se refiere a la valoración del certificado médico legal de fecha 18 de febrero del año 2016 en el cual se establece que se trató de un desgarró de*

*himen antiguo y si el hecho ocurrió en la madrugada de la noche del día 27 para amanecer el 28 y el mismo día 28 se le practica un examen médico legal resulta manifiestamente contradictorio el hecho de que el desgarramiento de himen sea antiguo, que. En dicho examen no se encontraron síntomas de violencias como hematomas, arañazos ni ninguna otra evidencia de violencia ni de empleo de la fuerza. Y por último el tribunal determinó de manera científica que la menor de edad sufrió afectaciones de carácter psicológico sin que se le presentara ningún peritaje practicado por un experto en la ciencia de la conducta. Estas contradicciones por sí sola dan fe de que se trata de una sentencia manifiestamente contradictoria e ilógica, que no se corresponde con los requisitos mínimos para la valoración de conformidad con el art 172 del CPP que se refiere a la sana crítica”;*

Considerando, que, en la especie, el recurrente Nazario Cárdenas Escolástico discrepa en el primer medio propuesto en su escrito de casación, con el fallo impugnado, porque alegadamente *“el derecho otorgado por la resolución núm. 3687-2007, al imputado para realizar las preguntas a la víctima le fue cohibido por un capricho más de la Corte, quedando el mismo en un claro y certero estado de indefensión”;*

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente en cuanto a que le fue violado el derecho otorgado al imputado por la resolución núm. 3687-2007, ya que ni a este ni a su abogado le fueron notificadas las preguntas a realizar a la menor, alegando indefensión, medio también propuesto en su recurso de apelación; del análisis al fallo atacado, se constata que el mismo fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguientes:

*“Que respecto a la objeción que le hace el recurrente al anticipo de pruebas en tanto que no se lo notificaron al imputado para que éste hiciera las preguntas que entendieran se le debían formular a la víctima de conformidad a la resolución núm. 3687-2007; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que la ley núm. 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 282 párrafo, dispone entre otras cosas del modo siguiente: “[...] Las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente libraré rogatoria insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente que como se puede observar contrario a restarle fuerza a dicha entrevista o anticipo de pruebas, el reglamento lo que hace es reglar una forma de producir un interrogatorio que de por sí está contenida en la ley procesal y que sobre todo entra al proceso conforme a las disposiciones del artículo 312 relativo a las excepciones a la oralidad y es el tratamiento que le dio el tribunal en la página número nueve (9): “Valoración. Esta prueba tiene valor probatorio de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Penal, por constituir un anticipo de prueba y de su contenido se infiere que constituye prueba en contra del imputado porque la adolescente agraviada lo señala como la persona que la violó sexualmente de ahí que procede no admitir este segundo argumento del presente recurso que se analiza pues no es violatorio al derecho de defensa del imputado la manera como fue generado al anticipo de prueba precedentemente mencionado conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal y 282 de la Ley No. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”;*

Considerando, que resulta preciso indicar, que en cuanto a la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima en un proceso penal ordinario, el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, señala que: *“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en*

*relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la referida resolución en su apartado 2, define comisión rogatoria, como: *“La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”;*

Considerando, que la emisión de la reseñada resolución procuraba garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; sin embargo, las pautas adoptadas a tales efectos, no constriñen al Juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el Juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en la normativa procesal penal;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, en el presente caso, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por aquella, aunado a la situación de que podía formular en la fase preparatoria las preguntas que estimara necesarias, a fin de ser ponderadas por el juez, conjuntamente a la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que no hubo indefensión del recurrente Nazario Cárdenas Escolástico; en tal sentido procede rechazar la queja presentada por el recurrente en el primer medio, por improcedente e infundada;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho endilgado, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la menor de edad M.F.M.S., en las cuales señala al imputado como la persona que “la violó sexualmente, identificándolo como “Norki”, manifestado que conocía al imputado de la escuela que queda atrás de la sabana”, declaraciones que fueron corroboradas por los demás medios de pruebas, y que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual;

Considerando, que en cuanto al alegato hecho por el recurrente sobre el artículo 218 del Código Procesal Penal, resulta improcedente e infundado, toda vez que del contenido del anticipo de prueba donde constan las declaraciones de la menor agraviada, se advierte que la misma señaló sin ninguna duda al imputado como el responsable del hecho, estableciendo la menor que lo había visto en el lugar donde estaba la noche del hecho, que la había seguido, que le dicen “Norki”, que su nombre es Nazario, que vive por donde está su escuela, con lo que se prueba que no hubo duda en cuanto a la identificación del imputado que ameritara una rueda de detenidos; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir

que la Corte *a qua* para desestimar los motivos propuestos por el recurrente en el recurso de apelación, referente a la valoración de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte *a qua* fueron valoradas conforme a la sana crítica, no pudiendo comprobarse la alegada contradicción invocada por el recurrente, verificándose que fueron recogidas e incorporadas al proceso conforme a las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código;

Considerando, que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué falló de la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en las páginas 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del fallo atacado, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que en cuanto a la sanción impuesta al imputado por el hecho punible cometido, observan los jueces de la Corte que suscriben el presente proceso que existe una insuficiencia de motivación respecto a este elemento a pesar de que la responsabilidad penal del imputado fue correctamente determinada; es así como a partir del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, la Corte ha observado que la participación del imputado fue adecuadamente demostrada y probada en los análisis fácticos y de derecho contenidos en los considerandos que contestan los dos motivos de recurso de apelación; tomando en cuenta que se trata de un infractor primario de la ley penal del cual no existen datos concretos de comportamientos similares y mucho menos de que haya sido condenado en jurisdicción penal alguna; que se trata de una persona joven, quien no tiene suficientes experiencias del convivir en sociedad y mantener respecto por las costumbres cívicas; y tomando en cuenta el principio de justicia rogada a través del cual el representante del Ministerio Público por ante la Corte ha concluido en el sentido de reducirle la pena impuesta por la jurisdicción de primera Instancia”;

Considerando, que es preciso acotar, que en cuanto a lo expuesto por la Corte *a qua* en el considerando que antecede, ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado en el tipo penal que le fue endilgado al imputado, donde la menor agraviada lo identificó y señaló como una de las personas que en fecha 27 de febrero de 2016 la violó sexualmente; procediendo la Corte *a qua* a modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, en virtud del “principio de justicia rogada”; pudiendo observar además que estuvo debidamente fundamentada y que escapa a la censura casacional al encontrarse amparada en el principio de legalidad;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nazario Cárdenas Escolástico, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.